

## CAPÍTULO X.

De los juzgados de paz.

53. Los jueces de paz de los territorios observarán lo prescrito en el art. 114 del reglamento citado, con las siguientes modificaciones: 1.ª, solo tendrán obligación de despachar dos horas diariamente, fijándolas á su arbitrio entre las que median de las siete de la mañana á la una de la tarde, y de tres á seis de la misma, sin perjuicio de que en casos urgentes actúen á cualquiera hora del día ó de la noche; 2.ª, los mismos jueces determinarán el tiempo que deban durar las labores de sus subalternos.

54. Los referidos jueces harán que en un lugar visible del juzgado se fije un aviso de las horas señaladas para el despacho, y darán parte al tribunal de haber hecho esa designación.

## CAPÍTULO XI.

Previsiones generales.

55. Todos los jueces remitirán mensualmente al tribunal superior del territorio respectivo, listas ó estados de todos los negocios en giro, expresando en el de proceso los nombres de los reos, el delito por que se les juzga, la fecha del auto de prisión y la de la última providencia que se haya dictado en la causa.

56. De esas listas ó estados se dará conocimiento al procurador de justicia, y en vista de lo que se le exponga, se dictarán las providencias necesarias para hacer cese la demora, si la hubiere, y se impondrán las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar.

57. Todos los jueces de los territorios darán parte al tribunal superior respectivo, al fin de cada semana, de los procesos iniciados en ella, y cuando no hayan iniciado ninguno, lo avisarán también al tribunal.

58. Los jueces de los tribunales remitirán á la jefatura política, por conducto del tribunal superior respectivo, los ex-

hortos que con arreglo á la ley deban ser legalizados.

59. Los funcionarios y empleados judiciales de los territorios que, con motivo de asuntos relativos á su encargo, tengan que dirigirse á alguna de las secretarías, lo harán por conducto del tribunal respectivo, quien al dar curso al oficio ó solicitud, informará lo conveniente.

60. Los jueces de 1.ª instancia de los territorios que con arreglo á la ley están encargados del registro público, no cobrarán ningunos honorarios por las operaciones que en él practiquen, ni por los testimonios ó constancias que de ellas expidieren.

61. En los casos en que un juez tenga que salir del lugar de su residencia, para la práctica de alguna diligencia judicial, no exigirá ni recibirá de las partes que ante él litigasen, viáticos ni honorarios, y solo tendrá derecho á que el erario federal le indemnice los gastos de viaje indispensables.

62. Los jueces menores y de paz cuando practiquen las primeras diligencias en negocios que no son de su competencia, conforme á la autorización que les concede el art. 25 del Código de procedimientos penales, y no pudieren hacer la remisión de ellas dentro del término que dicho artículo señala, observarán lo prescrito en el art. 19 de la Constitución general, para que no resulten violadas las garantías individuales; pero las resoluciones que dicten deberán ser ratificadas por el juez á quien corresponda el conocimiento de la causa.

63. Los jueces, para dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 58 y 59 del Código de procedimientos civiles, organizarán los expedientes de la siguiente manera: formarán un cuaderno con los documentos originales que presenten las partes, y el que no saldrá de la secretaría, pues allí se impondrán de él los litigantes; el segundo cuaderno se formará con las copias de los documentos, los escritos

que presenten las partes y las actuaciones del juzgado; y finalmente, el tercero, que será el que se entregue en los casos de traslado, se formará de las copias de los escritos que deben presentar los interesados en el juicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 21 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1887.—*Baranda*.—Al C. ...

## NÚMERO 10,034.

*Diciembre 22 de 1887.—Decreto del Congreso.—Se aprueba el Contrato celebrado para la colonización de terrenos de la hacienda de Villa Rica (Veracruz).*

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre la secretaría de fomento y los Sres. Lascurain y C.ª, el 7 de Noviembre de 1885, para la colonización de los terrenos de la hacienda de "Villa Rica," que dichos señores poseen en propiedad en el Estado de Veracruz.

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Lascurain y C.ª, representados por su socio gerente el Sr. Roman S. de Lascurain; el Sr. Angel G. de Lascurain y la Sra. Carmen de Lascurain de María Campos, representados por sus apoderados jurídicos Lic. Pedro Bejarano y el Sr. Ignacio de la Torre, para la colonización de terrenos de la hacienda de Villa Rica (alias Tortugas), propiedad de dichos señores.

Art. 1. Los dueños de la hacienda de Villa Rica, ó por otro nombre "Tortugas," quedan autorizados para establecer colo-

nos europeos y de otras nacionalidades, en los terrenos de dicha hacienda, situada en el canton de Jalapa, municipio de Acotopan, Estado de Veracruz.

2. Los señores Lascurain y C.ª se obligan á establecer en dichos terrenos á lo ménos cincuenta familias de colonos mexicanos ó extranjeros, en el término de dos años, contados desde la fecha del presente contrato, y doscientas familias más en los cuatro años siguientes, ó sean doscientas cincuenta familias de agricultores prácticos, en cinco años ó ántes si fuere posible.

Constituye una familia para los efectos del presente contrato:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno de mayor edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia establecida la que tenga habitacion y haya empezado á cultivar sus terrenos.

3. Si conviniera á los Sres. Lascurain y C.ª establecer otras doscientas cincuenta familias en el trascurso de otros cinco años como plazo máximo, se entenderán extendidas todas las franquicias del presente contrato á estas nuevas doscientas cincuenta familias, en iguales términos y bajo las mismas condiciones que se fijan para las primeras doscientas cincuenta.

4. Los concesionarios y los colonos que se establezcan, se sujetarán á las condiciones y requisitos que contiene la ley relativa de 15 de Diciembre de 1883.

5. Los Sres. Lascurain y C.ª depositarán dentro de los seis meses de esta fecha, la suma de \$ 5,000 en títulos ó créditos reconocidos á cargo del erario nacional, los cuales les serán devueltos tan luego como queden establecidas las doscientas cincuenta familias expresadas en el art. 2.º; pero si hicieren uso de la ampliación de que se trata en el art. 3.º, darán

aviso de ello, por escrito, á la secretaría de fomento, y quedará vigente el mismo depósito como garantía del cumplimiento de la citada ampliación. Los réditos que causen dichos títulos ó créditos, quedarán á favor de los concesionarios, aun en caso que caúque el contrato; á cuyo efecto se le autoriza para retirar del depósito los cupones de réditos que vayan venciendo, y para proceder al canje de los títulos depositados, por los nuevos que emita el gobierno general.

6. En virtud de esta subdivisión y colonización de terrenos que se abren al cultivo, el gobierno concede á los Sres. Lascurain y C.<sup>as</sup>, en el término de veinte años, las siguientes franquicias, conforme al art. 25 de la ley de colonización:

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la Empresa.

II. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras de los mismos, á los buques que por cuenta de los Sres. Lascurain y C.<sup>as</sup> conduzcan diez familias de colonos, por lo ménos, á la República.

III. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción, animales de trabajo y cria, y enseres destinados á la colonia, con las limitaciones que las secretarías de fomento y hacienda dicten sobre el particular.

IV. Transporte gratuito por una vez, de colonos, sus equipajes, útiles y animales de cria, en la línea de vapores mexicanos trasatlánticos, y en alguna otra en que haya derecho á la rebaja que el gobierno disfruta de las compañías, y en las de los ferrocarriles Mexicano, Central, Nacional, de Acapulco, Morelos, México, Irolo, y Veracruz, de Puebla á San Juan de los Llanos, y su continuación el de San Martín Texmelucan; y además cualquier ferrocarril que toque en lo sucesivo el Estado de Veracruz con concesión federal. Los concesionarios pagarán á la Empresa de

los vapores trasatlánticos los \$13 que el contrato con dicha Compañía estipula por colonos mayores de siete años ó ménos si llegare á reducirse este tipo.

7. Los contratos de compra-venta entre los concesionarios y los colonos, se harán con arreglo al cap. X, tít. XVIII, del Código civil del Distrito federal.

8. Conforme á la frac. V del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el gobierno concede á los Sres. Lascurain y C.<sup>as</sup> una prima de \$20 por cada familia extranjera desembarcada con destino á la colonia, y otra de \$60 por cada familia extranjera á los ocho meses de establecida; por cada familia mexicana, al año de establecida en la colonia ó colonias que se funden, el gobierno concede á la Empresa una prima de \$50.

9. El gobierno concede también por el término de diez años, las exenciones y franquicias que siguen á los colonos establecidos por los Sres. Lascurain:

I. Exención de derechos de pasaportes y legalización de firmas en los consulados extranjeros, cuando fueren inmigrantes; y de gastos en las oficinas del país que han de extender los certificados de buenas costumbres y ocupación que hayan tenido ántes, cuando los colonos sean mexicanos conforme á lo expuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de colonización.

II. Exención de servicio militar.

III. Exención de toda clase de contribuciones, ya federales ó del Estado, excepto las municipales.

IV. Exención de derechos de importación é interiores, á instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cria ó de raza, con las limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

V. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

VI. Los premios que el gobierno considere equitativos, y la protección que

Es copia. México, Diciembre 22 de 1887.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

(“Diario Oficial” de 30 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,035.

Diciembre 23 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Saldaña, por su máquina para desfibrar lechuguilla y henequen.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,036.

Diciembre 23 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. A. Erichson, por su batería de Medalla Magneto-Galvánica.

El interesado pagará por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,037.

Diciembre 26 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Luis G. Patiño, por las mejoras que ha introducido en las agujas de cambio para los ferrocarriles.

El interesado pagará por derecho de

merezca la introducción de nuevos cultivos, crias, industrias y trabajos de irrigación ú otros que los colonos lleven á cabo en los terrenos que adquieren.

Tanto para el goce de estas exenciones, como para el de las que habla el artículo anterior, se sujetarán los Sres. Lascurain y C.<sup>as</sup> y los colonos, á las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda; y además se firmarán contratos especiales en cada caso, entre los interesados y la secretaría de fomento, si se tratase de trabajos ó mejoras llevadas á cabo en los mismos terrenos.

10. En casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados, no solo no correrán los plazos de este contrato, para los Sres. Lascurain y C.<sup>as</sup>, sino que se abonará á éstos todo el tiempo que pueda haber durado el impedimento, con tal de que lo comprueben debidamente ante la secretaría de fomento luego que ocurra.

11. No podrán los Sres. Lascurain, en ningún caso ni tiempo, traspasar, enajenar, ni hipotecar las concesiones de este contrato á ningún Estado ó gobierno extranjero; pero pueden prévia la anuencia del gobierno, traspasar ó enajenar á individuos ó asociaciones particulares las concesiones de este contrato, así como emitir libremente acciones, bonos y obligaciones.

12. Este contrato caducará, por declaración del ejecutivo, en los casos siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 5.<sup>o</sup>, según allí se pacta.

II. Por no establecer las cincuenta y las doscientas familias en los plazos estipulados en el art. 2.<sup>o</sup>

III. Por traspasar este contrato sin la anuencia del ejecutivo de la República.

*Transitorio.*—En los casos de las fracs. II y III del art. 12, perderán los Sres. Lascurain el depósito del art. 5.<sup>o</sup>

México, Noviembre 7 de 1885.—*Carlos Pacheco*.—*R. S. de Lascurain*.—*Pedro Bejarano*.—*Ignacio de la Torre*.

patente \$ 100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,038.

Diciembre 27 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis de la Rosa B. (hijo), por su máquina denominada: "Desmenuzadora de maguey."

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,039.

Diciembre 28 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José María César, por su procedimiento metalúrgico para utilizar el oro de toda clase de minerales, y por las reformas que ha hecho al sistema de amalgamación.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,040.

Diciembre 28 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Se adiciona la seccion 1ª de las disposiciones para la aplicacion de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo de la Union la frac. I

del artículo único de la ley de ingresos de 28 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se adiciona la seccion I de las disposiciones para la aplicacion de la tarifa de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, con los artículos siguientes:

SECCION I.

Mercancías libres de derechos.

Barriles y pipas de fierro vacías.

Billetes de banco ó papel moneda mexicano.

Cañería de fierro estañado.

Cuadernos de escritura (muestras) para la enseñanza primaria.

Postes, cruceros, estacas y aisladores para telégrafos y teléfonos, cuyo destino acreditarán en las aduanas los interesados.

2. Se adiciona la seccion II de las disposiciones para la aplicacion de la tarifa de la misma Ordenanza, con las fracciones siguientes:

XXV. Los pañuelos blancos de tejido de algodón ó lino que tengan un pequeño bordado de algodón, lino, lana ó seda en una sola de sus esquinas, se considerarán como no bordados.

XXVI. Los pañuelos de algodón ó lino de tejido liso que tengan una cenefa de tejido no bordado ó calado, serán considerados como tejido liso.

3. Se modifica la frac. 23 de la tarifa de la referida Ordenanza general de aduanas, de la manera siguiente:

23 Hilo de algodón de todas clases y colores, en carretillas, hasta 275 metros, cada cien carretillas.....\$ 1 00

Hilo de algodón de todas clases y colores, en carretillas, incluso el hilo de algodón llamado Crochet, de 276 metros hasta 458, cada cien carretillas.. 2 00

Hilo de algodón en ovillo, en

madejas y el planchado para rebozos, kilo legal..... 1 20

4. Esta ley comenzará á tener sus efectos desde 1º de Marzo de 1888.

("Boletín del Ministerio de Hacienda," tom. II, pág. 275).

NÚMERO 10,041.

Diciembre 29 de 1887.—Decreto de la Diputación permanente.—Declara las elecciones de Magistrados y Jueces para el Distrito federal.

La comision permanente del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es 9º magistrado propietario del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 19 del actual, el C. Lic. Vicente Dardón.

Es 4º magistrado supernumerario del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta en las elecciones verificadas el dia 19 del actual, el C. Lic. Manuel Osio.

Es juez 5º correccional de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 18 del actual, el C. Lic. Emilio Rabaza.

Es juez menor de Tacuba, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 19 del actual, el C. Lic. Francisco Pascual García.

Son jueces de paz en el Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas en los dias 18, 19 y 20 del actual, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.—De la Piedad, C. Francisco Argumosa.—De Nonoalco, C. Francisco Estevenel.—De Santa Fé, C. Antonio Esqueda.—De Cuajimalpa, C. Secundino Vazquez.—De Chimalpa, C. Clemente Perez.—De Acopilco, C. Jesus

Acosta.—De San Mateo, C. Domingo Carrillo.—De Santa Lucía, C. Jesus Carmo- na.—De Mixcoac, C. Manuel Espinosa.

Distrito de Tlalpam.—De Tlalpam, C. Pioquinto Mondragon.—De Topilejo, C. Felipe Madrigal.—De Ajusco, C. Francisco Nava.—De Tizapán, C. Apolonio Aveitua.—De San Gerónimo, C. José M. Guevara.—De la Magdalena, C. Felipe Correa.—De San Nicolás, C. Manuel Gallegos.—De Coyoacán, C. José Juarez.—De Ixtapalapa, C. Sotero Granados.—De Ixtacalco, C. Francisco Vega.

Distrito de Xochimilco.—De Santiago, C. Miguel Escobar.—De San Andrés, C. Basilio Almazán.—De Santa Cruz, C. Quirino Ayala.—De San Gregorio, C. Eugenio Chapa.—De Tlaltengo, C. Gregorio de la Peña.—De Tlahuac, C. Tomás Comero.—De Ostotepec, C. Domingo Nápoles.—De Actopan, C. Victoriano Bastida.—De Tecomitl, C. Angel Galicia.—De Milpa Alta, C. Guillermo Mesa.—De Santa Ana, C. Epitacio Miranda.—De Tulyehualco, C. Felipe Vazquez.—De Ixtayópatm, C. Miguel Corona.—De Mixquic, C. Simon Granados.—De Tepépatm, C. Juan Fuentes.—De San Mateo Xalpa, C. Antonio Suarez.—De Hastahuacán, C. José Chirino.—De los Reyes, C. Plácido Alonzo.—De Santa Marta, C. Genaro Sanchez.—De San Lorenzo, C. Felipe Pacheco.

Distrito de Guadalupe Hidalgo.—De Guadalupe, C. José M. Martinez.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, los magistrados 9º propietario y 4º supernumerario harán la protesta de ley ante la comision permanente del congreso de la Union, el dia 31 del presente mes. El juez 5º correccional hará la protesta de ley ante el tribunal de justicia, y los de paz la harán ante sus respectivos ayuntamientos.

("Diario Oficial" de 29 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,042.

Diciembre 31 de 1887.—Decreto de la Diputacion permanente.—Declarala eleccion de Jueces de paz de San Bernabé y Culhuacan.

La comision permanente del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Artículo único. Es juez de paz de la municipalidad de San Bernabé, el C. José M. Escobar.

El juez de paz de la municipalidad de Culhuacán, el C. Máximo Valverde.

(“Diario Oficial” de 31 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,043.

Diciembre 31 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Adicion al Vocabulario de la Ordenanza de Aduanas Marítimas.

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por la fraccion V, art. 11, seccion 2ª, cap. I de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras de 1º de Marzo del presente año, habiendo procedido diversas aduanas á la cuotizacion por analogía de varios efectos no clasificados en la nomenclatura de la tarifa y vocabulario relativo de la propia Ordenanza, conforme á las reglas establecidas en la seccion 2ª del cap. IV de la misma ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el vocabulario anexo á la Ordenanza general de aduanas con las siguientes asimilaciones:

	Fracciones de la tarifa.
A.—Aceite de semilla de algodón purificado .....	415
Aceite de semilla de algodón en estado impuro.....	416
Aceite vegetal lubricante en estado impuro .....	416

	Fracciones de la tarifa.
Aderezo para tejidos.....	498
Alfombra de cáñamo y pelo de vaca.	45
Algas marinas.....	466
Artefactos de acero forrados de algodón.....	13
Artefactos de acero forrados de seda y algodón.....	132
B.—Bandas de lana bordadas de algodón.....	79
Bandas de punto de media de algodón con fleco de lana, sin bordar.	4
Bandas de punto de media de algodón con fleco de lana, bordadas de algodón ó lana.....	5
Bandas de tela de pelo de animal para maquinaria, no viniendo unidas á ella.....	517
Bandas de tela de cáñamo con mezcla de lana y pelo de res, para maquinaria, no viniendo unidas á ella.....	517
Banderas de tela de lana con relingas.....	106
Bocinas acústicas para carruajes...	92
Boleas de madera y fierro para carrretones.....	340
C.—Cajas de madera ordinaria, sin pintar, para carruajes.....	364
Carne asimilable.....	171
Carros ligeros llamados “Road Wagons”.....	349
Cerda animal para rellenar cojines.	97
Coco rayado con mezcla de azúcar.	176
Cordon de cáñamo forrado de lana.	128
Cortinas de cáñamo, algodón y lana.	68
Costales hechos, ordinarios, de cáñamo, algodón ó cualquiera otra materia que no sea de las especificadas en la fraccion 30, seccion I de las disposiciones para la aplicacion de la tarifa. (Segun la clase de la tela).	
D.—Desperdicios de lana de las fábricas de tejidos de dicha materia.....	97
F.—Fernolina ó aceite para la conservacion de las maderas.....	437

	Fracciones de la tarifa.		Fracciones de la tarifa.
Fieltro de pelo de vaca que no esté unido á la maquinaria.....	544	Paraguas de hule.....	102
G.—Garrafrones de barro para fábricas de productos químicos...	210	Pizarras para adornos de chimeneas.	200
H.—Hilo de papel.....	57	Plomos para rizar el cabello.....	265
Hilo de pelo de animal.....	57	Plomos para sellos de carros.....	267
Hule enlienzado para sellos.....	511	R.—Resortes de acero forrados de tela de algodón.....	13
J.—Jugo de frutas.....	176	T.—Tanino.....	465
L.—Lienzo para dibujar.....	381	Tanques ó depósitos de madera corriente toscamente labrada, para líquidos, con sus aros de fierro para armarlos.....	370
M.—Mantillas de fieltro para albardones.....	393	Tela de cerda con mezcla de algodón, lino ó cáñamo.....	41
Miel extraida de fécula.....	186	Toldos de lona para buques, con ó sin ollaos, guarda-cabos y relingas..	573
Moletas de fierro.....	237	Tónico oriental.....	559
P.—Palitos para fósforos.....	366	Tuercas de plomo sin roscas.....	267
Papel de estraza ó estracilla con listas de colores.....	388	V.—Velas de lona para buque....	573
Papel grabado no especificado.....	287		
Pantufas de cuero con bordados de seda, con ó sin metal corriente..	514		

(“Diario Oficial” de 31 de Diciembre de 1887).

